

Franqueo  
concertado

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Laudo que los Eres. Alcaldes y Secretarías recibian los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas anualmente en trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo saldos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1906. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número sueldo, veintidós céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que distame de las mismas; lo de insertar particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento o al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantas, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 21 de agosto de 1919.)

**MINISTERIO**

**DE LA GOBERNACION**

**EXPOSICIÓN**

SEÑOR: Las oposiciones que se acaban de verificar para la provisión de cinco plazas vacantes de Inspectores provinciales de Sanidad, fueron convocadas en mayo del año pasado. En vista de no haberse inscrito más que 11 opositores, y el largo tiempo transcurrido sin poderse verificar las oposiciones por la epidemia parada de gripe, en el mes de mayo del corriente año se abrió de nuevo el plazo de inscripción, aumentando el número de opositores hasta 21. De ellos, sólo 7 han verificado las oposiciones, y todos han sido suspendidos en el primer ejercicio. Esto, unido a la experiencia sacada de las anteriores oposiciones, demuestra bien claramente que el art. 48 de la Instrucción general de Sanidad, que regula la provisión de las plazas de Inspectores provinciales, no se adapta a las necesidades de la realidad.

En primer lugar, exige ocho años de ejercicio profesional para tomar parte en dichas oposiciones, y esta limitación, que parecía tener por objeto el que dichos funcionarios tuvieran un práctico profesional suficiente para el ejercicio de su función, constituye un obstáculo de gran consideración para que los individuos mejor preparados y más prácticos tomen parte en ella, ya que después de ocho años de especiali-

zar su actividad en una de las múltiples ramas de la Medicina, la orientación de los conocimientos y los beneficios sociales y económicos conseguidos, hacen que raramente los mejor preparados quieran cambiar de rumbo.

Por otra parte, la escasa dotación de estos funcionarios ofrece un porvenir poco halagüeño, y aunque, afortunadamente, esta retribución ha sido mejorada en virtud de la adaptación de la ley de funcionarios al personal facultativo, y todavía mejorará más cuando, en una nueva ley de presupuestos, se concedan las plantillas definitivas, no llega a constituir una remuneración adecuada para un personal con ocho años de ejercicio.

La experiencia ha demostrado igualmente la conveniencia de reforzar los conocimientos de los Inspectores en el diagnóstico clínico de las infecciones y la necesidad de limitar el número de Jueces que han de constituir el Tribunal.

A fin de subsanar estos defectos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M., el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 6 de agosto de 1919 — SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Manuel de Burgos y Mazo,

**REAL DECRETO**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente: Se modifica el art. 48 de la Instrucción general de Sanidad, en la forma siguiente:

Art. 48. Los Inspectores provinciales serán nombrados mediante oposición pública directa, a la cual no serán admitidos sino los Doctores en Medicina y Cirugía.

El programa de las oposiciones será redactado por la Inspección general de Sanidad, y abarcará la prueba de todos los conocimientos teóricos y prácticos de su facultad que atañen al Ministerio del cargo. Las oposiciones se verificarán en Madrid ante un Tribunal formado por un Consejero del Real de Sanidad, un Académico de la Real de Medicina y dos Inspectores provinciales, pre-

sido por el Inspector general de Sanidad.

Dado en Palacio a 6 de agosto de 1919.—ALFONSO—E. Ministro de la Gobernación, Manuel de Burgos y Mazo.

(Gaceta del día 6 de agosto de 1919.)

**REAL ORDEN**

Vistas las diferentes consultas que vienen formulándose a este Ministerio acerca de la provisión en propiedad de las Subdelegaciones vacantes de Medicina, Farmacia y Veterinaria, que fueron anunciadas con anterioridad el día 31 de enero último, y cuyos plazos de concurso finalizaron en esta fecha:

Vistos los artículos 1.º y 3.º del Código civil, el Real decreto de 31 de enero y los Reales órdenes de 22 de mayo de 1891 y 29 de marzo del corriente año:

Considerando que es principio fundamental de derecho, proclamado expresamente en el art. 3.º del Código civil, que las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario, y que las mismas obligarán, según el artículo 1.º del citado Cuerpo legal, a los veinte días de su publicación en la Gaceta de Madrid, excepto si ordenaren otra cosa:

Considerando que, con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 22 de mayo de 1891, bajo la denominación general de leyes, no sólo se comprenden éstas, sino los Reglamentos, Reales decretos, Instrucciones Circulares y Reales órdenes dictadas de conformidad con las mismas por el Gobierno en uso de su potestad reglamentaria:

Considerando que el precluido Real decreto de 31 de enero no preceptúa que se despoje del derecho de ser nombrados a los facultativos que hayan tomado parte en las convocatorias últimas antes de su vigencia, toda vez que lesionaría derechos adquiridos el amparo de la legislación anterior:

Considerando que, por lo tanto, la recta inteligencia de las disposiciones contenidas en el repetido Real decreto y en la Real orden de 29 de marzo del año actual, conduce a la lógica conclusión de que no son aplicables a los vacantes cuyos ex-

pedientes de provisión se hubiesen terminado antes de estar en vigor las mencionadas disposiciones:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que las Subdelegaciones de Medicina, Farmacia y Veterinaria vacantes con anterioridad al día 31 de enero último, y cuyos plazos de concurso hubieran finalizado en la fecha de 15 de febrero siguiente, o sea de la publicación de aquí, y estén pendientes únicamente de resolución, se provean en propiedad con arreglo a las disposiciones que estaban vigentes.

Da Real orden en día 6 de agosto de 1919. — Señor Gobernador civil de la provincia de...

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de agosto de 1919.—Burgos y Mazo.

Señor Gobernador civil de la provincia de... (Gaceta del día 10 de agosto de 1919.)

**MINISTERIO**

**DE ABASTECIMIENTOS**

**EXPOSICIÓN**

SEÑOR: Recogida ya en parte la última cosecha de trigo en nuestro país, y hallándose en plena recolección el resto de la misma, precisa determinar el régimen a que, dentro del carácter de eventualidad propio de la ley de 11 de noviembre de 1916, han de ajustarse la adquisición del trigo y la venta de harina durante el año agrícola de 1919 20, llevando a dicho régimen las modificaciones que las enseñanzas de la práctica aconsejan, para lograr la debida eficiencia con tales medidas.

Respetando, en la tasa en el precio del trigo, estrictamente en vigor, conviene, en primer término, modificar la constitución de los Sindicatos de fabricantes de harinas, creados por el Real decreto de 10 de agosto de 1918, sustituyéndolos por Comisiones de compra, integradas por los Comités de los diferentes Sindicatos y por representantes de los agricultores y de los consumidores, en forma que sus decisiones respondan a los variados aspectos que ofrece la adquisición de trigos y su molienda y reparto.

Es también indispensable, a lo vez, que el Estado intervenga fijan-

do al trigo extranjero que adquirió y que adquiera, un tipo regulador que evite que las casiones que se hagan del grano, se conviertan en una especulación más, en vez de ser el remedio de una necesidad, estimando que para ello no hay otra medida más adecuada que la de elevar el precio del trigo argentino, aunque con un tipo más bajo que el del producto nacional, en atención a que su rendimiento es menor, y a que sus afrechos tienen deprecación en el mercado, por estimarse de calidad inferior a los que se obtienen del trigo nacional.

Con estas medidas, a cuyo exacto cumplimiento se ha de prestar la más decidida atención, juntamente con la cooperación que se espera de las Juntas provinciales y locales de Subsistencias, y con el propósito inquebrantable que tiene este Ministerio de castigar las infracciones que se cometan contra las tasas señaladas, entiendo al Ministro que suscribe que se conseguirá la mejora del régimen establecido anteriormente, teniendo a ello, Señor, el adjunto proyecto de decreto que se eleva a la sanción de Vuestra Magestad.

Madrid, 14 de agosto de 1918.—  
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.,  
*Carlos Canal*

#### REAL DECRETO NÚM. 17

De conformidad con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Abastecimientos,

Vengo en disponer lo siguiente:  
Artículo 1.º Se declara subsistente la tasa del precio del trigo establecida por la Real orden de 2 de enero del año corriente, entendiéndose que dicho tipo máximo de cotización, que es el de 48 pesetas los 100 kilogramos, será sobre granero o almacén en punto de origen.

El transporte del trigo hasta la fábrica o vagón del ferrocarril, será por cuenta del comprador, si bien éste podrá exigir que los locales al vendedor hasta la fábrica o estación del ferrocarril, a elección del vendedor, mediante el abono de una cantidad que en ningún caso podrá exceder de una peseta por cada 100 kilogramos.

Art. 2.º Se crean en todas las provincias Comisiones de compra de trigo, que serán presididas por un Diputado provincial, designado por la Corporación, y de las que será Secretario el de la Junta provincial de Subsistencias.

Art. 3.º Dichas Comisiones estarán compuestas:

a) Por el Comité de los respectivos Sindicatos provinciales de fabricantes de harinas, instituidos por el Real decreto de 10 de agosto de 1918.

b) Por dos representantes, que designarán las Cámaras Agrícolas de la provincia, para lo cual serán convocadas al efecto con toda urgencia por la Cámara de la capital;

c) Por dos consumidores, que serán nombrados inmediatamente por las Juntas provinciales de Subsistencias.

Art. 4.º Las Comisiones de compra tendrán a su cargo: Acordar la forma y modo de comprar el trigo necesario para las fábricas de la provincia correspondiente, cuya adquisición se realizarán al precio

de tasa vigente; señalar su reparto entre los fabricantes en proporción a la potencia industrial y trabajo normal medio de sus fábricas, y establecer las reglas que consideren convenientes respecto a la recepción y pago del grano, resolviendo las diferencias que puedan surgir entre los conseradores y vendedores.

La ejecución de las compras se llevarán a cabo los Delegados que a petición del Comité del Sindicato harinero, y pagados por éste, a razón, como maximum, de 0,50 pesetas los 100 kilogramos, propondrá la Comisión de compra a la Junta provincial de Subsistencias, que el efecto otorgará los oportunos nombramientos. Los designados no podrán ostentar más representación que la de la Comisión de compra de una sola provincia.

Art. 5.º Quedan autorizados los Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias, para crecer a las Comisiones de compra de las distintas provincias pertenecientes a la zona en que está enclavada su respectiva localidad, los acrentes de subsistencia a que alude el artículo 11 de este Real decreto, realizando la gestión encomendada a los Delegados de compra en cuyo caso el importe de la comisión autorizada para éstos, será percibido por dichas Juntas locales para sufragar, en primer término, los gastos que su intervención pueda ocasionar, y después para formar un fondo destinado al socorro de las clases menesterosas del pueblo de que se trate.

Art. 6.º El Ministerio de Abastecimientos podrá alterar, según las necesidades provinciales, la delimitación de zonas en las que harán las adquisiciones del grano las referidas Comisiones de compra.

Art. 7.º Queda terminantemente prohibida la reventa del trigo adquirido por mediación de las Comisiones de compra.

Art. 8.º Cuando los tenedores del cereal de que se trata se dirijan a los Delegados compradores, o a los Alcaldes, proponiéndoles la venta de la mercancía, sin que sea aceptada su oferta, pondrán el caso en conocimiento de la respectiva Comisión, a fin de que ésta, en vista de los antecedentes de la cuestión, haga el debido ofrecimiento a las fábricas enclavadas en el término de su provincia, y si su gestión tampoco diere el resultado aneado, darán inmediatamente cuenta a la Junta provincial de Subsistencias para la resolución correspondiente, y si ésta saliese de la esfera de sus atribuciones, propondrá al Ministerio de Abastecimientos el acuerdo que a su juicio proceda adoptar.

Art. 9.º Si los tenedores de trigo se negasen a cederlo al precio de tasa, los Alcaldes o Delegados pondrán el caso inmediatamente en conocimiento de la Comisión de compra respectiva, que, a su vez, dará cuenta a la Junta provincial de Subsistencias, con objeto de que el Gobernador-Presidente pueda imponer a los que así procedan, las multas de 500 a 5 000 pesetas, autorizadas por el artículo adicional de la Ley de 11 de noviembre de 1918.

Si a pesar de estas correcciones, los dueños de la mercancía persistiesen en su negativa, los Gobernadores solicitarán del Ministerio de Abastecimientos autorizaciones para

incautarse del grano, ajustándose, en cuanto sea aplicable, al Reglamento de 23 de noviembre de 1916, y cuidando de advertir previamente a los interesados que, de llevarse a cabo la expropiación, será a razón de 44 pesetas los 100 kilogramos, con objeto de que la diferencia entre esta ítao y el regulador, sea para enjugar los gastos que ocasione la obra.

Art. 10. Los acuerdos que tomen las referidas Comisiones serán ejecutables en el término de cinco días ante las Juntas provinciales de Subsistencias respectivas, cuya resolución, en la primera reunión semanal que celebren, podrá ser objeto a su vez de recurso, ante referido Ministerio, en otro plazo igual, a contar desde la fecha en que hubieran recibido los interesados la oportuna notificación.

Art. 11. Sin perjuicio de la obligación en que se hallan de rendir mensualmente estados resumidos de existencias de sustancias alimenticias, según se previene en el artículo 20 del Real decreto de 21 de diciembre de 1917 y apartado 4.º de la Real orden de 16 de junio último, las Juntas provinciales de Subsistencias, a medida que vaya terminando la recolección en sus respectivas provincias, remitirán al Ministerio de Abastecimientos un estado del resultado total que la cosecha de cereales y leguminosas de que trata la precluida Real orden de 16 de junio, haya otorgado dentro de sus correspondientes jurisdicciones, consignando a la vez las existencias reservadas para consumo de la servidumbre de los poseedores e con destino a siembra, el cálculo de consumo por habitante y día hasta la recolección del año próximo, a razón de 350 gramos, por lo que al trigo se refiere, y el déficit o sobra que quee la cosecha en la provincia, con objeto, en el primer caso, de adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar las necesidades de su abastecimiento o disminuir de los sobrantes, en el segundo supuesto, para acudir en auxilio de las comarcas no productoras o de insuficiente producción.

Art. 12. El margen de mouturación de los 100 kilogramos de harina sobre igual cantidad de trigo, será de 12 pesetas, en el que están comprendidos los gastos de transporte a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 1.º de este Real decreto y las Comisiones mencionadas en el 4.º, siendo, por tanto, el precio máximo de la venta de harina, el de 80 pesetas los 100 kilogramos, sin envase y sobre v.gón.

No podrá cargarse por envase más de 2 pesetas por saco, quedando los fabricantes obligados a aceptar la devolución del saqueo, siempre que se encuentre en buen estado, y siendo por cuenta del comprador los gastos de devolución.

Art. 13. Con objeto de que se pueda efectuar la debida intervención en la manera de funcionar las fábricas de harina, llevarán éstas dos libros: uno de entrada de trigo en la fábrica, expresando su procedencia, nombre del vendedor, precio de la compra, nombre del Alcalde o Delegado que intervino en la misma y consumo del grano por mouturación, y otro de harina fabricada

y cantidades vendidas, con expresión del nombre del comprador, su domicilio, cantidad y precio de venta.

Los fabricantes se hallan obligados a dar facturas de las ventas, y, al que no lo hiciera, se le castigará con la multa correspondiente a que autoriza el artículo adicional de la Ley de Subsistencias.

Diariamente los fabricantes remitirán a la Junta provincial nombrada por ellos, en la que habrá constar: el trigo entrado en su fábrica, el consumido por mouturación, la harina producida, las ventas realizadas y las existencias que queden en la fábrica para el día siguiente.

Estas notas serán comprobadas periódicamente por los Inspectores, y de su resultado, así como de las observaciones que crean oportuno hacer, autorizarán con su firma una diligencia en el libro de visitas que, vizado en su primer folio por el Secretario de la Junta provincial y rubricados todos los demás por aquél, existirá en cada fábrica.

De encontrar alguna infracción que a su juicio mereciera ser corregida, harán la oportuna propuesta de penalidad al Gobernador civil, quien resolverá precisamente dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, dando la Secretaría traslado al Ministerio de Abastecimientos, dentro del tercero día, de la resolución recaída.

Art. 14. Si el consignatario, al recibir un pedido, notare que la calidad de la harina no correspondía a su clase, por contener materias extrañas o estar mezclada con harinas inferiores, levantará acta, que remitirá a la Junta provincial con muestra por duplicado, en paquetes cerrados y lacrados, para que gubernativamente sean exigidas las responsabilidades que procedan, sin perjuicio de las reclamaciones que en otra vía pudiera entablar el lesionado.

Art. 15. Se mantiene a los Ayuntamientos, ajustándose a lo establecido en el art. 23 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Subsistencias, la facultad de resolver todo cuanto se refiere al precio, forma, elaboración y modo de efectuar las ventas del pan.

Art. 16. Los trigos y harinas, dentro del término municipal, circularán libremente; fuera de éste, sin salir de la provincia, y salvo disposiciones especiales que pueda dictar el Ministerio de Abastecimientos, con guías expedidas por el Alcalde, comprensivas del nombre del comprador y de su residencia, estaciones de embarque y destino, cantidad y precio.

Cuando se trate de trigos o harinas que han de cambiar de provincia, será condición indispensable para su circulación y facturación, la guía autorizada por el Gobernador de la provincia, con los detalles anteriormente expresados.

No se autorizará la circulación de trigo que no vaya consignado a una determinada Comisión de compra.

Art. 17. Los cargamentos de trigo argentino adquirido por el Estado, se cederán en la sucesión el precio de 48 pesetas los 100 kilogramos, incluida bardo en punto español.

Art. 18. Los infractores de las prevenciones contenidas en esta

Real decreto, que empezará a estar en vigor el día 21 del mes de la fecha, incurrirán en las sanciones establecidas en la vigente ley de Substancias. En caso de reincidencia, se pasará, por desobediencia, el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios.

Cuando incurriesen en reincidencia los fabricantes de harinas, los Gobernadores civiles podrán proceder al cierre de los establecimientos.

Art. 18. Queda facultado el Ministerio de Abastecimientos para reglamentar los preceptos del presente Real decreto, según la práctica lo aconseje.

Dado en Palacio a 14 de agosto de 1919.—ALFONSO.—El Ministro de Abastecimientos, Carlos Canal.

(Gacetas de los días 16 y 17 de agosto de 1919.)

**INSPECCIÓN Y CONTRASTACIÓN DE PESAS Y MEDIDAS DE LA PROVINCIA DE LEÓN**

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en uso de las facultades que me confiere el Reglamento del Ramo, he dispuesto que las visitas de comprobación periódica anual, se verifiquen en los Ayuntamientos que a continuación se expresan, en las días y horas que se indican:

- Palacios del Sil, día 28 de agosto, a las 10.
- Páramo del Sil, 28 de id., a las 16.
- Peranzanes, 27 de id., a las 10.
- Torono, 25 de id., a las 9.
- Preaño, 28 de id., a las 14.
- Cabillas del Sil, 28 de id., a las 17.
- Corcasto, 29 de id., a las 10.
- A vares, 29 de id., a las 14.
- Folgoso de la Ribera, 29 de id., a las 18.
- Igulla, 30 de id., a las 9.
- Noceda, 30 de id., a las 14.
- Castropodame, 31 de id., a las 9.
- Mollinaseca, 1.º de septiembre, a las 9.
- Los Barrios de Salas, 1.º de id., a las 14.
- San Esteban de Valdeusa, 1.º de id., a las 16.
- Priaranza del Bierzo, 2 de id., a las 9.
- Borrenes, 2 de id., a las 14.
- Carucedo, 2 de id., a las 18.
- Puente de Domingo Flórez, 3 de id., a las 9.
- Benuza, 4 de id., a las 9.
- Enecinado, 4 de id., a las 16.
- Castriño de Cabrera, 5 de id., a las 9.
- Companaraya, 6 de id., a las 9.
- Cacabejos, 6 de id., a las 14.
- Cabanas-Raras, 7 de id., a las 10.
- Arganza, 7 de id., a las 14.
- Sancedo (en Otero), 7 de id., a las 16.
- Berlanga, 8 de id., a las 9.
- Vega de Espinareda, 8 de id., a las 11.
- Fabero, 9 de id., a las 9.
- Candín, 9 de id., a las 14.
- Valle de Finollejo, 10 de id., a las 9.
- Paradaseca, 10 de id., a las 15.
- Corullón, 11 de id., a las 9.
- Carracedelo, 11 de id., a las 14.
- Sobrado, 12 de id., a las 9.
- Orcia, 12 de id., a las 16.
- Trabadelo, 13 de id., a las 14.

Balboa, 13 de septiembre, a las 16.  
Barja, 14 de id., a las 11.  
Vega de Valcarlos, 15 de id., a las 9.

León 20 de agosto de 1919.—El Ingeniero Fiel-Contraste, Luis Carratero.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN**

EXTRACTO DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 1.º DE AGOSTO DE 1919

Presidencia del Sr. Gobernador interino

Reunidos a las doce del día 1.º de agosto de 1919, los Sres. Diputados D. Isaac Alonso González, D. José Arias Valcarlos, D. José M. González Juárez y D. José Vázquez Rodríguez, y los electos D. José Corral Herrero, D. Santiago Crespo Carro, D. Julio Fernández y Ferrández, D. Germán Gullón Núñez, D. José Hartado Merino, D. Avaro Rodríguez Garrido y D. Miguel Zazera Lurasqui, el Sr. Gobernador interino, Presidente, declaró abierta la sesión, ordenando la lectura de los artículos 45 al 53 de la ley Provincial y la lista de las credenciales presentadas, saliendo a esto segundo del salón.

Can arreglo al art. 64 de dicha Ley, ocupó la presidencia el Diputado de más edad, D. José Arias, actuando de Secretarios los señores Corral y Rodríguez Garrido.

Suspendida la sesión por cinco minutos, para ponerse de acuerdo en el nombramiento de las Comisiones auxiliar y permanente de Actas, y reanudada que fué con asistencia de los mismos señores más, el señor Argüello, se procedió a la elección, en votación secreta y por papeletas, resultando elegidos por doce votos, para la Comisión permanente de Actas, los Sres. Alonso, Fernández, Rodríguez Garrido, González Juárez y Pallarés, y para formar la Comisión auxiliar, los Sres. Hartado, Gullón y Corral.

Entra en el salón el Sr. Pallarés. Léido el dictamen de la Comisión auxiliar proponiendo fueran aprobadas las actas de los Sres. D. Julio Fernández y D. Avaro Rodríguez Garrido, quedaron veinticuatro horas sobre la Mesa, con arreglo al art. 47 de la Ley.

Por aclamación fué aprobada una propuesta del Sr. Argüello, por la que solicita que una vez constituida la Diputación, a siete u ocho acuerdos para conmemorar el Centenario de la publicación del Fuero de León, que se cumple el 1.º de agosto de 1920, apresurándose a proponerlo a la Asamblea, aunque no está constituida, por el deseo de que la Diputación sea la primera que trate de ella.

Acto seguido, se levantó la sesión, señalándose para la sesión del día de la siguiente, los dictámenes leídos.

León 2 de agosto de 1919.—El Secretario, Antonio del Pozo.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN**

Año de 1919 20

Mes de agosto

Distribución de fondos por capítulos o conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda la Comisión provincial, a propuesta de la Contaduría, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes:

Capítulos	CONCEPTOS	CANTIDAD Pesetas Cts.
1.º	Administración provincial.....	5.456 41
2.º	Servicios generales.....	2.080 25
3.º	Obras obligatorias.....	1.303 63
4.º	Cargas.....	6.385 35
5.º	Instrucción pública.....	6.585 25
6.º	Beneficencia.....	35.704 11
7.º	Corrección pública.....	1.960 45
8.º	Imprevistos.....	250 00
11.º	Obras diversas.....	1.971 98
12.º	Otros gastos.....	3.532 57
TOTAL.....		65.169 98

Importa esta distribución de fondos, las figuradas sesenta y cinco mil ciento sesenta y nueve pesetas y noventa y seis céntimos. León 1.º de agosto de 1919.—El Contador, Vicente Ruiz. Sesión de 4 de agosto de 1919.—La Comisión, previa declaración de urgencia, acordó aprobarla, y que se publique íntegra en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, P. A., Ricardo Pallarés.—El Secretario, Antonio del Pozo.—En copia: El Contador, Vicente Ruiz.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LEÓN**

Año económico de 1919 a 1920

Mes de agosto

Distribución de fondos por capítulos o conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Capítulos	OBLIGACIONES	CANTIDADES Pesetas Cts.
1.º	Gastos del Ayuntamiento.....	3.756 08
2.º	Policía de seguridad.....	4.818 58
3.º	Policía urbana y rural.....	6.800 46
4.º	Instrucción pública.....	685 10
5.º	Beneficencia.....	5.410 37
6.º	Obras públicas.....	4.610 87
7.º	Corrección pública.....	680 38
8.º	Montes.....	125 00
9.º	Cargas.....	65.902 10
10.º	Obras de nueva construcción.....	5.592 00
11.º	Imprevistos.....	784 39
Total.....		99.193 85

En León a 31 de julio de 1919.—El Contador accidental, G. Ordiz. Sesión ordinaria de 8 de agosto de 1919.—Aprobada: Remítase copia al Gobierno civil, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.—F. Valderrama.—P. A. del E. A.: José Datas Prieto, Secretario.

**Alcaldía constitucional de Posada de Valdeón**

Se hallan terminadas y expuestas al público en esta Secretaría, por término de quince días, los apéndices al amillaramiento de este Municipio por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana, formados para las afecciones en los repartimientos del año económico de 1920 a 1921, con el fin de que los contribuyentes puedan presentar las reclamaciones que consideren justas; pues pasado dicho término, no serán atendidas. Posada de Valdeón 10 de agosto de 1919.—El Alcalde, Toribio González.

**Alcaldía constitucional de Carracedelo**

Ultimeado el repartimiento de consumos de este Ayuntamiento, dis-

puesto por Real decreto de 11 de septiembre de 1918, en su parte real y personal, que ha de regir en el año económico de 1919 a 1920, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días.

Carracedelo 15 de agosto de 1919.—El Alcalde, Francisco Parrañés.

**Alcaldía constitucional de Villamejil**

Formado el repartimiento general de consumos para el presente año económico de 1919 a 1920, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Villamejil 12 de agosto de 1919. El Alcalde, Ildefonso Fernández.

### **Alcaldía constitucional de Turcia**

Terminado el apéndice de rectificación al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria, base del repartimiento de la contribución para el año de 1920-1921, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para su examen y reclamaciones por los contribuyentes.

Turcia 14 de agosto de 1919.—El Alcalde, Victorino Delás.

### **Alcaldía constitucional de Vilafer**

Confeccionados los apéndices al amillaramiento por el concepto de rústica, colonia y pecuaria, y año de 1920-21, se hallan expuestos al público por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para su examen y reclamaciones.

Vilafer 10 de agosto de 1919.—El Alcalde, Andrés Martínez.

### **Alcaldía constitucional de Puebla de Lillo**

Terminados los apéndices al amillaramiento que habrán de servir de base a los repartimientos de la contribución territorial por la riqueza rústica y pecuaria de este Municipio, para el año de 1920 a 1921, se hallan expuestos al público en esta Secretaría municipal por término de quince días, para oír reclamaciones.

Puebla de Lillo 14 de agosto de 1919.—El Alcalde, Jaime Rodríguez

### **Alcaldía constitucional de Vega de Infanzones**

Por el término de quince días se hallan de manifiesto en esta Secretaría, los apéndices al amillaramiento por los conceptos de rústica y urbana, confeccionados para el próximo año de 1920 a 1921, a fin de oír reclamaciones.

Vega de Infanzones 14 de agosto de 1919.—El Alcalde, Pablo Redondo.

### **Alcaldía constitucional de Marias de Paredes**

Por segunda vez, y por otro plazo de quince días, se anuncia quedar expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento de riqueza rústica y alteraciones en la riqueza pecuaria, para oír reclamaciones; pues pasado este segundo plazo, no serán atendidas.

Marias de Paredes 15 de agosto de 1919.—P. O.: El Secretario, Amaro Gutiérrez.

### **Alcaldía constitucional de Schagún**

Se hallan confeccionados y expuestos al público por término de quince días, los apéndices de rústica, pecuaria y urbana de este Ayuntamiento, que han de servir de base para el año de 1920-21, los cuales se hallan expuestos al público, para oír reclamaciones, durante quince días, a fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que sean justas; transcurrido dicho plazo, no serán atendidas.

Schagún 18 de agosto de 1919.—El Alcalde, Santos Font.

### **Alcaldía constitucional de La Bañeza**

El día 26 de septiembre del año

corriente, a las doce en punto, se celebrará subasta pública para la construcción de un edificio destinado a Teatro municipal, en su primer trozo. El pliego de condiciones y demás documentos del proyecto, obran en la Secretaría municipal a disposición del público, los días laborables, desde las nueve a las trece, pudiéndose presentar los pliegos, con los requisitos reglamentarios, en dichas horas, desde el día de la publicación de este anuncio hasta la noche de la subasta. El presupuesto de las obras es de 48.458,45 pesetas.

La Bañeza 7 de agosto de 1919.—El Alcalde, M. Pérez Arias.

### **Modelo de proposición**

D. N. N., vecino de....., según cédula personal n.º....., clase....., que acompaña con el resguardo del depósito provisional, se obliga a ejecutar la obra del Teatro con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas, en la cantidad de..... pesetas (en letra) (Fecha, y firma del proponente.)

### **JUZGADOS**

Nozal González (Apollinar), factor que fué de la estación del ferrocarril de esta capital, sin que consten otros datos, y procesado por esta, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de León en el término de diez días, al objeto de constituirse en prisión y ser indagado; apercibido que de no verificarlo en dicho término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

León 8 de agosto de 1919.—El Juez de Instrucción, Manuel Gómez.—El Secretario, Luis F. Rey.

Linares Fábregas (Pierencio) y José García (Ricardo), solteros de 19 y 29 años, respectivamente jornaleros, procesados por esta, y vecinos últimamente de La Coruña, comparecerán en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Astorga, al objeto de ampliarles indagatorio; apercibidos que si no lo verifican, les parará el perjuicio correspondiente, declarándoles rebeldes.

Astorga 8 de agosto de 1919.—El Secretario judicial habilitado, Germán Hernández.

### **ANUNCIOS OFICIALES**

#### **CAPITANIA GENERAL DE LA 1.ª REGION**

##### **Estado Mayor**

Debiendo proveerse por concurso una plaza de subalvoro, existente en las Prisiones militares de esta Corte, con arreglo a la Real orden de 10 de abril de 1902 (C. L. número 80), a la cual pueden aspirar los cabos retirados del Ejército, siendo preferidos los procedentes de la Guardia civil, y en defecto de éstos, Guardias de primera de la misma situación.

El nombrado disfrutará de una gratificación anual de 500 pesetas, alojamiento para él y su familia en el mismo edificio, siempre que sea posible, asistencia por Médico militar y tarjeta para utilizar las farmacias militares; estará sujeto a la Ordenanza y al Código de Justicia militar, para lo cual formalizará un con-

trato con el Gobernador de las Prisiones militares, por cuatro años, pudiendo renovarse después de dos años, quedando, por lo tanto, fideado.

Los aspirantes lo solicitarán por medio de instancia al Excmo. Sr. Capitán General de la 1.ª Región, por conducto del Gobernador militar de dichas Prisiones, acompañando cédula personal, certificado de buena conducta, desde su separación del Ejército, expedido por la autoridad local del punto donde residan, y copia de la filiación.

El plazo de admisión de instancias, terminará el día 15 de septiembre próximo.

Madrid 15 de agosto de 1919.—El General Jefe de E. M., Pedro Bazán.

García Sarrillos (Elías), hijo de Pío y de Isadora, natural de León, de estado soltero, profesión se ignora, de 28 años, color pálido, pelo rubio, señas particulares: muy cargado de espalda y andar defectuoso, domiciliado últimamente en Barcelona, procesado por delito de aserriano cometido el día 12 de julio en Barcelona, calle de Cardena, número 198, 1.ª-2.ª; comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán de Infantería Juez instructor de la Capitanía General de la 4.ª Región, D. Vicente Sevilla Viza, que tiene su residencia oficial en la calle de Cortes, núm. 704 3.ª 1.ª

Barcelona 5 de agosto de 1919.—El Capitán Juez instructor, Vicente Sevilla.

#### **Parque de Intendencia de La Coruña**

##### **Anuncio**

Debiendo celebrarse un concurso para la adquisición de los artículos que se expresan al final, necesarios para las atenciones de este Parque y Depósitos de Ferrol, Lugo y León, durante el mes de septiembre próximo, hago saber a los que deseen tomar parte en la licitación, que el acto tendrá lugar el día 5 del citado mes, a la hora de las once, en el Parque de Intendencia de esta plaza, sito en el cuartel de Macanaz, ante la Junta económica del mismo, y que los pliegos de condiciones y muestras de los artículos, estarán de manifiesto todos los días de labor desde el día de hoy hasta el anterior al del concurso, ambos inclusive, de las diez a las trece, en las oficinas de dicho establecimiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidos en papel sellado de la clase undécima, o sea de a peseta, ajustándose en lo esencial al modelo inserto a continuación, expresándose en ellas el precio de cada unidad métrica, y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en sus Sucursales, una cantidad equivalente al 5 por 100 del importe de la proposición, el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que comparece el firmante, y muestras de los artículos que se ofrecen a la venta.

La entrega de los artículos se hará por los vendedores o sus representantes, cuando la Junta lo consi-

dere conveniente; pero siempre dentro del mes citado, y en caso urgente, aunque no haya recaído la superior aprobación.

La adjudicación se hará a favor de la proposición o proposiciones más ventajosas y ajustadas a las condiciones del concurso, y para el caso en que dos o más proposiciones iguales dejen en suspenso alguna, se verificará licitación por puja a la llana, durante quince minutos, entre los autores de dichas proposiciones, y al terminada dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la cuestión por la suerte.

#### **ARTÍCULOS QUE SON OBJETO DEL CONCURSO**

##### **Para el Parque de La Coruña**

Cebada y paja trillada.  
Carbones de cok, hulla y vegetal.  
Leña.  
Petróleo o aceite para alumbrado.  
Paja larga.  
Sal común.  
Habas y avena.

##### **Para el Depósito de Ferrol**

Cebada y paja trillada.  
Carbones de cok, hulla y vegetal.  
Leña.  
Petróleo o aceite para alumbrado.  
Paja larga.  
Habas y avena.

##### **Para los Depósitos de Luga y Ledra**

Cebada y paja trillada.  
Carbones de cok, hulla y vegetal.  
Leña.  
Petróleo o aceite para alumbrado.  
Paja larga.  
Sal común.  
Habas y avena.

Coruña 10 de agosto de 1919.—El Director, P. O., José Vilhas.

##### **Modelo de proposición**

Dón F. de T. y T., domiciliado en....., con residencia....., provincia....., calle....., número....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín Oficial* de esta provincia fecha..... de..... para el suministro de varios artículos necesarios en el Parque de Intendencia de La Coruña y sus Depósitos de Ferrol, Lugo y León, durante el mes actual, y del pliego de condiciones a que en el mismo se alude, se comprometo y obligo con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a entregar (se expresarán los artículos que se ofrecen y piezas en que hayan de entregarse) al precio de..... pesetas..... céntimos (en letra) por cada unidad, comprometiéndome a entregar las cantidades ofrecidas cuando se le ordene, durante todo el presente mes, acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal de..... clase, expedida en..... (o pasaporte de extranjería, en su caso, y el poder notarial, también en su caso), así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece.

Coruña..... de..... de 1919.

(Firma y rubrica.)

OBSERVACIONES.—Si se firma por poder, se expresará como ante firma el nombre y apellidos del poderdante o el título de la casa o razón social.

LEON: 1919

Imp. de la Diputación provincial